

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00270 Verbal de LUIS ALFONSO AREVALO POVEDA
contra DIANA PATRICIA AVENDAÑO MORENO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia última que obedece y cúmplelo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

Motivo de Inconformidad

Sostiene el censor que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de abril de 2021, con la finalidad de que sea aclarada y complementada la providencia judicial mencionada.

Señala que por medio de auto de fecha 9 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunuba (Cund.) previas consideraciones, remitió el expediente del proceso de la referencia al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté para que resolviera la colisión de competencia negativa suscitada con ocasión al rechazó de impedimento alegado por este Juzgado, con ocasión a una recusación realizada por la anterior mandataria de su poderdante.

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, notificado por estado electrónico de fecha 20 de abril de 2021, este despacho manifestó obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, no obstante revisados los estados electrónicos publicados por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, a la fecha de presentación de este recurso, no existe no aparece providencia judicial que se refiera a las situaciones descritas anteriormente.

Por lo tanto se hace necesario que este despacho aclare y complemente, lo correspondiente a lo que dice haber resuelto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, ya que mencionada resolución no se encuentra por parte de esta defensa en los anales providenciales de mencionado operador judicial.

Que conforme a lo expuesto solicita se reponga el auto de fecha abril 19 de 2021 y como consecuencia de ello se aclare y complemente el auto de fecha 19 de abril de 2021, notificado por estado electrónico el día 20 de abril de 2021, en el sentido de indicar que es lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, ya que en los estados electrónicos de dicho juzgado

no se avizora pronunciamiento judicial alguno respecto del proceso judicial de la referencia.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Así mismo es importante establecer la definición del RECURSO y sus requisitos. Y a éste respecto el Dr. PARRA QUIJANO, en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL", tomo I, parte general, págs. 275, 276 y 277, hace el siguiente comentario:

"El recurso es un acto procesal que proviene de quien tiene la calidad de parte, encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial...Las condiciones necesarias para la viabilidad del recurso, pueden resumirse sucintamente en las siguientes: A) Que la providencia que se impugna sea susceptible del recurso que se interpone...; B) Que la providencia haya producido perjuicio. El perjuicio real sufrido por quien recurre, es presupuesto de todo recurso. Este solo puede ser el interpuesto por quien vea, en sentido lato, desestimadas sus pretensiones porque la providencia le sea desfavorable, en todo o en parte, requisito que enfatiza, para la apelación, (...) 'Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...'...C) Que no haya transcurrido el término que se tiene para recurrir...D) Que sea motivado. Podemos afirmar que la tendencia de la doctrina moderna, que se ha plasmado en los códigos más actuales, es la de exigir la sustentación de los recursos, con el fin de que el órgano judicial puede conocer el motivo de descontento; lo anterior, porque si bien el recurso solo puede ser interpuesto por quien sufre detrimento en sus intereses, no obstante este debe fundamentar su desacuerdo...E) Que sea interpuesto por quien tiene la calidad de parte." (Resalta el despacho).

De la simple lectura del memorial por medio de la cual se interpuso el recurso que ocupa nuestra atención, se evidencia que el mismo no reúne a cabalidad las exigencias a las que anteriormente se hizo alusión, como quiera que no fue fundamentado en derecho, carente de todo soporte jurídico, pues no basta con realizar una afirmación que en nada tiene que ver con circunstancias claramente señaladas al inicio de esta parte considerativa, para que sea objeto de reposición y se aclare o adicione una decisión

adoptada por el superior funcional y que solo debe ser obedecida y cumplida por este despacho.

Nótese que el recurrente hace alusión a que desconoce la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad y que en momento alguno en sus estados electrónicos aparece decisión relacionada con este proceso, y por ello solicita que este despacho aclare y complemente el auto por el recurrido. Siendo que dentro de sus deberes está el de revisar los respectivos estados con el objeto de poder conocer las decisiones en este caso adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad dentro del proceso que nos ocupa, e indudablemente con ocasión de actuaciones realizadas por las partes, y que de no haberle sido posible como lo señala conocer la decisión que se obedece y cumple, realizar las actuaciones correspondientes para acceder al respectivo auto o proveído y más cuando ostenta la condición de apoderado de una de las partes específicamente de la parte actora.

Por último se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Frente a la Aclaración, el Artículo 285 del CGP, señala: "Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre

y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Debiéndose advertir que la situación esbozada por el recurrente no se adecua a lo por el legislador señalado en el articulado citado de manera precedente.

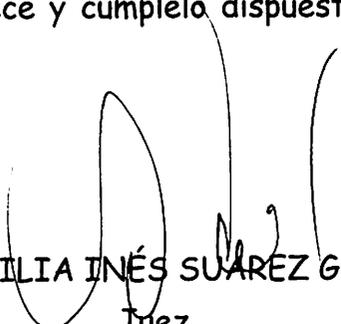
Las anteriores son razones más que suficientes, a juicio de esta juzgadora, para no atender la aclaración o complementación solicitada por el abogado, como quiera que de requerir información en su condición de apoderado de la parte actora puede acceder al proceso, además porque no señala cuales son los errores o irregularidades realizadas por este despacho y que conlleven a la instauración del recurso interpuesto y como consecuencia de ello se realice una aclaración o complementación de una decisión no adoptada por este despacho.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

1° MANTENER en su integridad el auto de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual se obedece y cúmplase dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

NOTIFÍQUESE.


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez